

DCXIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 13 DE FEBRERO DE 1544, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES HACIÉNDOLES CONOCER LO DISPUESTO POR EL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS ACERCA DE LOS ESCRIBANOS QUE SERVÍAN EN LAS GOBERNACIONES DE NICARAGUA, HIGUERAS. CABO DE HONDURAS Y GUATEMALA, QUE HABÍAN DE PASAR A SERLO DE DICHA AUDIENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

/f.º 221/ sobre los escriuanos que han de rresidir el abdiencia.

Don carlos etc. a vos el nuestro presidente e oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria rreal que avemos mandado pro-

ueer en los confines de las prouinçias de guatemala y nicaragua salud e graçia sepades que los del nuestro consejo de las yndias considerando que nos auiamos mandado consumir las gouernaciones de las dichas prouinçias de guatemala e nicaragua e de la de honduras e cabo de higueras y poner en los confines y comarca dellas esa audiencia e que los escriuanos que heran de las dichas tres gouernaciones podian rresçiuir e rresçiuian agrauio e daño por se consumir los ofiçios de gobernadores de las dichas prouinçias e vistos los titulos de las personas que tienen merçed de los oficios de escriuanos mayores de las dichas tres gouernaciones dieron e pronunçiaron çerca dello vn auto su tenor del qual es este que se sigue:

/f.º 221 v.º/ En la villa de valladolid a diez e nueve dias del mes de henero de mill e quinientos y quarenta e quatro años el presidente e los señores del qonsejo rreal de las yndias de su magestad dixeron que por quanto su magestad auia mandado consumir las gouernaciones de las prouinçias de guatemala e nicaragua y honduras e cabo de higueras y poner en los confines e comarca dellas vna audiencia rreal e a los oydores heran partidos a rresidir en la dicha audiencia e viendo que los escriuanos que heran de las dichas tres gouernaciones podian rresçiuir e rresçiuian agrauio e daño por se consumir los ofiçios de gobernadores

de las dichas prouinçias que queriendo prouer a lo suso dicho declararon que joan de samano secretario de su magestad a quien esta hecha merçed de la escriuania de la dicha prouinçia de honduras pueda nonbrar e nonbre vna persona abil e suficiẽte que vse vna de las escriuanias de la dicha avdiencia rreal que ha de aver en ella e que ansimismo los otros dos que tienen titulo de escriuanos de las dichas governaçiones de guatimala e nicaragua sean ansimismo escriuanos de la dicha audiencia e que pase ante todos tres los negocios que en la dicha avdiencia se ovieren de hazer y tratar con el primero de los dichos dos escriuanos de la prouincia de nicaragua o guatimala que al presente tienen la dicha merçed vacare por muerte o rrenunçiaçion o en otra qualquier manera se consuma y queden solo los dos para el vso del dicho oficio los quales lo ayan de vsar conforme a las hordenanças de la dicha audiencia y porque nuestra voluntad es quel dicho auto suso incorporado se guarde e cunpla vos mandamos que le veais e le guardeys y cunplays en todo e por todo /f.º 222/ segund e como en el se contiene e guardandole y cumplendolo conforme a el vseis el dicho oficio de escriuanos desa audiencia con diego de rrobledo que tiene merçed de la Escriuania mayor de la governaçion de la dicha prouinçia de guatimala e con luis sanches que tiene merçed de la Escriuania mayor de la dicha prouinçia de nicaragua e con la persona quel dicho joan de samano nuestro secretario nonbrare siendo abil e suficiẽte para ello que tiené merçed de la escriuania mayor de la gouernaçion de la prouincia de higueras e cabo de honduras en los casos e cosas a los dichos ofiçios anexas y perteneçientes e no con otra persona alguna tomando primeramente dellos e de cada vno dellos el juramento e solenidad que en tal casso se rrequiere y deuen hazer canos por la presente damos liçençia e facultad a los dichos diego de rrobledo e a luis sanchez e a la persona que el dicho joan de samano nonbrare para que vsen los dichos ofiçios e lean todas las peticiones que en esa audiencia se dieren e rrefrenden todas las prouisiones que vosotros en nuestro nonbre despacharedes e los mandamientos que dierdes e hagan todas las otras cosas que suelen e acostunbran hazer los otros escriuanos de las audiencias rreales destes reynos ansi de justicia como de gouernaçion e mandamos que ante ellos e no ante otra persona pasen los proçesos

negocios y autos que en esa audiencia ouiere y en ella ocurrieren y lleuen los derechos salarios y otras cosas a los dichos ofiçios anexas e pertenecientes e les guardeis e agais guardar todas las honrras graçias merçedes franquezas /f.º 222 v.º/ y liuertades que por rrazon de los dichos ofiçios deuen aver e gozar e les deuen ser guardadas segund se vsa guarda e rrecude a los otros escriuanos de las audiencias rreales destos rreynos de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongais ni consintais poner e mandamos quel primero de los dichos dos ofiçios de los dichos diego de rrobledo e luis sanchez vacare por muerte o rrenunçiaçion o en otra qualquier manera se consuma e quede solo el otro con la persona quel dicho joan de samano toviere puesta para que anbos a dos vsen los dichos ofiçios y no otra persona alguna. dada en valladolid a treze de hebrero de mill e quinientos y quarenta y quatro. yo el prinçipe rrefrendada de samano y firmada del obispo de cuenca y velazquez y gregorio lopez e salmeron.